

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MICHON número 50 ra. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real líneas para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Exepto que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados cuidadosamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.— El Gobernador. MANUEL RODRIGUEZ MONTE.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. D. G. y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Setiembre.—Núm. 253.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Almó: Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia, fecha 13 de Junio último, en que Don Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. S. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente, incoado a virtud de reclamación de D. Alaquel y Don Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inheridos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha trascurrido un periodo de tiempo, que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la via administrativa y, en la contenciosa;

Considerando que en las cuestiones sobre apreciacion de riqueza inmueble y pecuniaria no procede la contenciosa, segun el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual puesto que no afectan directamente á la Administracion;

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pue-

don seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa;

Considerando que las pruebas periclitadas á que se sometió las reclamaciones de agravio, no son fidedignas sino en la época en que se entabló la queja en atencion á las profundas alteraciones que el transcurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetas á la contribucion territorial;

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca, ni pudo marcar otro plazo, que el de apelacion á los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periclitadas;

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijon para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza inmueble; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1. Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo, y de la ganaderia continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las Autoridades á quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.

2. Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3. Estos plazos, empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunicue á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable;

4. Las Autoridades que las disten cuidarán de que sean co-

municadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándole igualmente del recurso incoado que correspondia y del plazo señalado para ejercitarlo.

El transcurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y G. Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia, empezarán á contarse los plazos expresados desde el día en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana Sr. Director general de Contribuciones.

Gaceta del 13 de Setiembre.—Núm. 253.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Comercio.

Los datos pedidos á V. S. relativos á la produccion y consumo de granos y caldos en esta provincia, el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mis. no encareciendo á V. S. que promueva la construccion de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la prediccion con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relacion con las necesidades de los pueblos y con la cuestion de subsistencia. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura

por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicacion, procuren establecer mercados en las estaciones dadas primeros y en las centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algun sobrante con que atender á la susistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me revela de la obligacion de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que estén en relacion con la oferta y la demanda alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace más difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Orovio Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 20 de Setiembre.—Núm. 263.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES ORDENES.

Visto el expediente instruido con motivo de las dificultades que ofrece el que los Jueces de primera instancia de los partidos á los cuales se han agregado pueblos que eran cabeza de partido

antes del Real decreto de 27 de Junio, último desempeñen todas las funciones que les corresponden como delegados para la inspección de los dos Registros de la Propiedad que existen ahora en dichos partidos:

Considerando que las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecución están basadas en el principio consignado en el art. 1.º de la misma ley de que solo en los pueblos cabeza de partido judicial han de existir Registros de la Propiedad, lo que ya no sucede a consecuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de Junio, no siendo posible por lo tanto que aquellas disposiciones, tengan en la actualidad puntual y exacta observancia:

Considerando que si bien por el art. 7.º del referido Real decreto se adoptó una medida en virtud de la cual cesan en parte los inconvenientes que son propios del último arreglo de partidos judiciales, ha de ofrecer sin embargo dificultades en muchos casos, por que los Jueces de primera instancia, en razón de sus graves y perentorias ocupaciones, no pueden desempeñar en dos Registros a la vez todas las funciones de delegados para la inspección de los mismos, especialmente las que exigen su presencia en el Registro; y

Considerando que tales dificultades solo podrán vencerse autorizando a los Regentes de las Audiencias para que confíen a los Jueces de paz las funciones que no puedan desempeñar los de primera instancia relativas a la delegación de que se trata;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que los Regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponden a los Jueces de primera instancia de los respectivos territorios, cuando sean a la vez delegados para la inspección de los dos Registros de la Propiedad, a los Jueces de paz de los pueblos donde estén situados dichos Registros; y si esto ofreciere algún inconveniente, al del pueblo más inmediato; en la inteligencia de que si las funciones encomendadas a dichos Jueces de paz se de las que para su buen desempeño requieren conocimientos jurídicos, como acontece en las visitas

ordinarias y extraordinarias de los Registros y otros actos análogos, deberán los referidos Jueces ser Letrados; no siendo necesaria esta circunstancia cuando solo se trató de rubricar, sellar y certificar el estado de las hojas de los libros, dar posesión a los Registradores y formalizar el inventario de los libros y legajos del Registro.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Roucaff.—Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado á este Ministerio en comunicación de 17 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial administrativo de la Sección de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1.400 escudos anuales, S. M. la Reina (Q. D. G.), en conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo participe á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante con objeto de que pueda solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situación de reemplazo á quienes convenga, y reunir despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere más á propósito para obtenerla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallan en situación de reemplazo y desean ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parroño.

Gaceta del 21 de Setiembre.—Núm. 261.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA:

Reconocida la necesidad de regularizar las concesiones de merced de hábito en las cuatro Ordenes militares para que en adelante no sea desproporcionado el número de Caballeros en cada una de ellas comparada con otra, y teniendo en consideración que el sistema establecido por las últimas concesiones es el de haberse otorgado dicha merced primero en la Orden de Montesa y sucesivamente en las de Alcántara, Calatrava y Santiago, cree el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de establecer reglas fijas á fin de que puedan atenderse á ellas los aspirantes á la citada gracia; con cuyo objeto tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—EL DUQUE DE VALÈNCIA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las mercedes de hábito en las cuatro Ordenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa, y á ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.º Cuando un individuo de los aspirantes á dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente á que llegue á la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el orden de antigüedad de su presentación.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que no se comprometa á los Jefes y Oficiales del ejército á que hagan gastos de ningún género, y que en ningún caso se les exija que contribuyan á costearlos, cualquiera que sea

la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares es el que se ha considerado preciso para que atiendan á su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligarse á distraer de él para otros objetos una cantidad que por insignificante que parezca ha de afectarlos, dejando en descubierto atenciones propias y por consiguiente respetables; y teniendo en consideración también que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de consulta ó de estudio, ha tenido á bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores.

1.º No se obligará á los Jefes y Oficiales del Ejército á suscribirse á los Boletines oficiales que en una ó otra forma publican las Direcciones generales, porque de las órdenes que contengan pueden extraerse por los ejemplares que se reciben en los cuarteles y en las compañías, ni adquirir ninguna obra determinada para su instrucción, ni aun en el caso de que haya sido declarada de texto, pues esto solo obliga á los Cadetes y alumnos de las Academias por la precisión de uniformar sus estudios; pudiendo los Jefes y Oficiales por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que le convengan; en el bien entendido de que no es la presentación de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostración de su inteligencia en las comisiones que se les confíen, la de su aplicación en las necesidades y demás actos del servicio; y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus Jefes y los Inspectores en revista.

Y 2.º No se permitirá en ningún caso ni por ningún motivo que se hagan colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno varificar cuantas manifestaciones de aquélla especie tenga gusto en hacer y estén en armonía con su posición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Sr.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Regentes y Fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinación de la facultad que según las disposiciones vigentes les compete para conceder licencias respectivamente á los Magistrados, Jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal; ni den curso á las solicitudes de licencia ó de prórroga sino por causa grave y bien comprobada de enfermedad, tomando sobre sí asegurar á este Ministerio de mi cargo la certidumbre de los motivos y la necesidad de la concesión.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867. —Rencali. —Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Gaceta del 22 de Setiembre. — Núm. 263.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Negociado 8.º

Mmo. Sr. Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Tortagona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor Maria Cruz del Pilar Sabastán, religiosa profesora del convento de Nuestra Señora de Belén en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1847, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embargo opinable si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse.

Considerando que las resolu-

ciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposición del artículo 45 del mismo Concordato; y Considerando que no pudiendo entre tanto resolverse este expediente y los demás relativos á casos análogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosos profesos despues del día 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el art. 276 de la Hipoteca, anotando preventivamente los expresados títulos, según lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como también las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su día resuelva la resolución que correspondiera.

3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la expresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolviere los tribunales en virtud de reclamación de parte interesada.

Y 4.º Si los registradores hubieran suspendido ó denegado la inscripción de algunos de los expresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que extendiéndose nuevo asiento de presentación se haga la consulta y se tome la anotación preventiva prevenidas en la primera de las reglas precedentes.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867. —Rencali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de autorizar á las Administraciones de Aduanas de Gijón y de Avilés para el despacho de

los tabacos que procedentes de la Habana, introduzcan los viajeros para su consumo; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos indirectos y con lo informado por la de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien disponer que las Aduanas que están habilitadas para importar productos de las provincias españolas de Ultramar despachen los tabacos que para su consumo traigan los viajeros, siempre que no excedan de las cantidades que estos se hallan facultados para conducir fuera de registro con arreglo á lo dispuesto en la circular de esa Comisión Régia fecha de 21 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867. —Barzanallana.

Sr. Comisionado Regio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. Manuel Echaburu, Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber que por D. Benigno Garcia Tuñan, apoderado de Don José Monendez; vecino de esta capital, residente en la misma, calle de Santa Ana, número 42; de edad de 25 años; profesión empleado cesante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veintidós del mes de la fecha á las dos y siete minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada *Salustiana*, sita en término comun del pueblo de Bur-longo, Ayuntamiento de Rodiezmo, al sitio del Castiello, y linda al N. con el canto de las cruces; S. con Peña bijerada, E. con prados y carretera general y O. con collada del coto; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la citada; desde él se medirán en dirección 51º del N. al E. 1800 metros al rumbo opuesto 200 metros y formando un ángulo de 90º se medirán 150 metros al E. y otros 150 al O. y fijándose las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar este interés de que tiene realizado

el depósito prevenido por la ley, he á limitado por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Setiembre de 1867. — Manuel Echaburu.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hipotecas.

El artículo 19 del Real decreto de 29 de Junio próximo pasado dice lo que sigue:

« Los Curas párrocos, Alcaldes y Notaríos, estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre defunciones, y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales prevengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.»

En su vista, y con el fin de que las noticias que deben facilitar los Sres. Curas párrocos, y Alcaldes sean provechosas, no solo por la forma si que tambien por los periodos que abracon, he acordado que el día 1.º de cada mes, remitir al Liquidador Recaudador del partido, un estado, que se redactará con sujeción al modelo que á continuación se publica, y en el que los Sres. Curas párrocos, y Alcaldes, consignarán los casos de defunción de cabezas de familia que ocurran en su parroquia, y distrito en el mes inmediato anterior al de que se fecha el estado.

La reconocida ilustración de las personas á quienes se dirige esta circular, hacen innecesarias las consideraciones para encarecer la importancia del servicio que la ley les exige, y cuyo cumplimiento se les reclama por la Administración, y desde luego se promete la misma, que no tendrá necesidad de recordario, como no sea

para dar las gracias en nombre del Gobierno de S. M. por la cooperación que á sus delegados, prestan en el importante ramo de

hipotecas. Leon 18 de Setiembre de 1867.—Segismundo Garcia Acevedo.

**Modelo que se cita.**

IGLESIA PARROQUIAL DE  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PARTIDO JUDICIAL DE  
MRE DE DE

*Nota de los individuos, cabezas de familia, que han fallecido en el mes anterior.*

Nombres.	Edad.	Estado.	Dia del fallecimiento.	Si otorga testamento.	Nombre del Notario público.
José Ortiz.	65	Viuda.	15	Si.	D. Juan Gomez.
Petra Perez.	46	Casado.	17	No.	"
Juan Domingo.	42	Soltero.	23	Si.	D. Lucas Suarez.

Sello.

Fecha y firma.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Lic. D. Raimundo de los Vallinos Juez de paz, en funciones de Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido por enfermedad del propio.*

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos promovidos á instancia del procurador de este Juzgado D. Pantaleon Pedro Ramos, contra Enrique de Robles, defendido Balbuena y Cayetano Lopez vecinos de Palacio de Torio, se saca á pública licitacion y venta los bienes siguientes.—Una tierra término de Villaverde al sitio que llaman la pacerona ó menos, que linda Oriente tierra de Urbano Lopez, tasada en veinte escudos.—Y Otra tierra término de Palacio al sitio de la bergaña, trigo y cañamón de ocho hominas, linda Oriente, tierra de Bartolomé Gutierrez, tasada en treinta escudos. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la compra de citadas dos fincas, acudan á hacer las posturas que tuvieran por conveniente, bien en la sala de Audiencia de este Juzgado, ó bien en el pueblo de Palacio de Torio, donde simultáneamente se celebrará el remate el día diez de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Da) en Leon á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Raimundo de los Vallinos.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*El Sr. D. Tetsforo Valcarlos, Juez de primera instancia de este Juzgado de La Vecilla.*

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza, se siguen autos á instancia de D. Juan Garcia Gutierrez, vecino de La Pola de Gordon, su procurador D. Lino de Tabales contra D. Eduardo Gutierrez que lo fue de Vecilla sobre pago de mil y noventa reales, en los que el veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete se ha dictado la sentencia siguiente:

En la Vecilla á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Domingo Llera Juez de primera instancia de este partido, por ante mí Escribano dijo: que habiendo visto los autos de menor cuantía promovidos por D. Juan Garcia Gutierrez, vecino de La Pola de Gordon, su procurador D. Antonio Lamera, contra Eduardo Gutierrez que lo es de Vecilla sobre pago de mil ciento veinte reales, que aquel le prestara en virtud de la obligacion que obra al folio primero, por lo que se obliga el deudor á satisfacer la expresada suma tan luego le sea reclamada.

Considerando: que según se evidencia por lo manifestado por el Eduardo, en su comparecencia, al folio siete, es una verdad el préstamo que motiva la demanda á cuyo pago desde luego se allana solicitando en á tanto término que para otorgar gustos y dilaciones no tenga aterior curso el litigio renunciando en su virtud á la ulterior sustanciacion del mismo; por lo que y teniendo presente lo espuesto en el precedente escrito:

Fallo: que debía declarar y declara obligado á Eduardo Gutierrez á lo satisfaccion de los mil ciento veinte reales que le reclama Juan Garcia, mandando en su virtud se lleve á puro y debido efecto el allanamiento hecho por aquel y que obra al folio siete, que en el preciso término de seso dia cumplirá en todas sus partes el Eduardo. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fe.—Jo-

sé Domingo Llera.—Ante mí, Francisco Orejas Campomanes.—En los mismos autos se ha dictado tambien el que dice así:—Auto.—Por decreto el despacho que se refiere, únase á los de su razon, y librese mandamiento de apremio contra los bienes del deudor Eduardo Gutierrez vecino de Vecilla para la satisfaccion de los mil ciento veinte reales que adeuda á D. Juan Garcia Gutierrez, vecino de la Pola de Gordon y las costas de este expediente, según que así está mandado en la sentencia de veintinueve de Enero último, procediendo á dicho pago por alguno del Juzgado con asistencia de escritura procediénden ello en la forma legal. Juzgado de primera instancia de La Vecilla diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, doy fe.—Francisco Fontani. Ante mí, Francisco Orejas Campomanes.—Y habiendose acordado por auto de esta fecha que las providencias insertas se hagan saber al Eduardo Gutierrez por medio de edictos que se inserten en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, mediante ignorarse el domicilio del mismo, para que pueda tener efecto expi do el presente. La Vecilla y Febrero veintiseis de mil ochocientos sesenta y siete.—Tetsforo Valcarlos.—Por mandado de su Sría., Leandro Mateo.

*D. Juan Garcia Fernandez, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Valladolid, con residencia en Valencia de D. Juan.*

Doy fe: que en el incidente de pobreza solicitado por Eugenia Garcia y José Vazquez vecinos de Gordunillo con motivo del pleito que con otros les promovió D. Francisco Buron Escarda vecino de la ciudad de Leon como Administrador de las memorias y otras pias fundadas en la Real Colegiata de San Isidro de dicha ciudad por el Comendador Don Alonso de Quiñones, pertenecientes hoy al Excmo. Sr. Duque de Frias, de quien el D. Francisco es apoderado, sobre reclamacion de maravédeses habiéndose tramitado en rebeldía del procurador Sanchez, se dictó la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la Villa de Valencia de D. Juan á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. D. Francisco Melero Gimeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí Escribano dijo:

Resultando que por Doña Eugenia Garcia y José Vazquez, vecinos de Gordunillo, se acordó á este Juzgado en solicitud de que se les otorgase la correspondiente informacion de pobreza para litigar en tal concepto con D. Francisco Buron Escarda, vecino de la Ciudad de Leon, como Administrador de las memorias y obras pias fundadas en la Real Colegiata de S. Isidro de dicha ciudad por el Comendador Don Alonso de Quiñones pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Frias sobre reclamacion de maravédeses procedentes de rólitos del expresado caso; que conferido traslado al demandante de la enun-

ciada pretension optó por la continuacion del pleito oponiéndose que á su tiempo fuera declarada pobre Doña Eugenia Garcia; y recibida la informacion necesaria á acreditar tal circunstancia y habiéndose tramitado en rebeldía del Procurador Sanchez; y pasado los autos al Promotor fiscal, fué de dictamen que se otorgase la expresada gracia á los demandantes en virtud del resultado que ofrecian las declaraciones de los testigos ya que capitalizados los productos de los bienes que aparecian poseer, no llegaban á componer el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que la Eugenia Garcia según el certificado del folio diez y seis paga la contribucion de veinte y tres escudos, setenta y dos milésimas cantidad superior á la designada en el número cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil para poderla apreciar como pobre y tener en tal concepto fuerza probatoria las declaraciones de los testigos que con tal objeto se han examinado.

Considerando: que respecto del José Vazquez se halla justificada la cualidad de pobreza así por la prueba testifical como por la circunstancia de no pagar de contribuciones mas de cinco escudos doscientos diez y ocho milésimas:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debía declarar y declaraba no haber lugar á la declaracion de pobreza intentada por Doña Eugenia Garcia condenándola en las costas causadas á su instancia y á que la misma há dado lugar; concediendo el beneficio otorgado en el artículo ciento noventa y uno á las pobras, al José Vazquez para litigar en las actuaciones expresadas, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, expidiéndose al efecto las ordenes oportunas. Así lo determinó mandó y firma dicho Sr. de que doy fe.—Francisco Melero Gimeno.—Ante mí, Juan Garcia.

Y á los efectos acordados en la sentencia inserta, espido el presente que signo y firmo en Valencia de D. Juan Julio veinticuatro de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Garcia.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se halla de venta en la librería de los Sres. Miñon y hermano el reglamento de segunda enseñanza y decreto orgánico de Universidades á seis reales ejemplo.

Imprenta de Miñon hermanos.